

**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO  
PRESENTADO POR HERNÁN BESOMI TOMAS, EN  
REPRESENTACIÓN DE EBCO S.A. Y RESUELVE LO QUE  
INDICA**

**RES. EX. N° 2/ ROL D-157-2023**

**Santiago, 30 de octubre de 2023**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”); el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012 MMA”); la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, “Res. Ex. SMA N° 166/2018”); la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, que Aprueba Protocolo Técnico para la Fiscalización del D.S. MMA 38/2011 y Exigencias Asociadas al Control de Ruido en Instrumentos de Competencia de la SMA; la Resolución Exenta N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO ROL D-157-2023**

1° Que, con fecha 30 de junio de 2023, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-157-2023, con la formulación de cargos a EBCO S.A., titular de la faena constructiva denominada “Edificio Chacabuco 882 Parque Alemán”, ubicado en Chacabuco N° 882, comuna de Concepción, Región del Biobío, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada al titular, la cual fue recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Providencia con fecha 8 de julio de 2023.



2° Que, con fecha 31 de julio de 2023, Hernán Besomi Tomas, en representación de EBCO S.A., presentó carta conductora, acompañando a dicha presentación un programa de cumplimiento y evacuando el requerimiento de información efectuado en la formulación de cargos. Además, solicitó ser notificados a la casilla de correo electrónico que se indicó. Por su parte, acompañó una serie de antecedentes, entre los cuales se encuentran: (i) copia de reducción a escritura pública “Acta de sesión extraordinaria de directorio EBCOSUR S.A”, de fecha 14 de noviembre de 2016; (ii) copia de inscripción en el Conservador de Bienes Raíces de Santiago de la escritura ya individualizada, con el correspondiente certificado de vigencia de dicha inscripción, emitido con fecha 15 de mayo de 2023; (iii) Copia de reducción a escritura pública “Acta de la Junta General Extraordinaria de Accionistas de EBCOSUR S.A.”, de fecha, 4 de noviembre de 2016; todos por los cuales **se acreditó poder de representación para actuar en el presente procedimiento en nombre del titular.**

## II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

3° Que, el hecho constitutivo de la infracción imputada, de conformidad a la resolución de formulación de cargos, consiste en la infracción a la que se refiere el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto a incumplimiento de la norma de emisión de ruido, específicamente a “[*l*]a obtención, con fecha 6 de enero de 2022, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 69 dB(A), medición efectuada en horario diurno, condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona II.”.

4° Que, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, en relación con el programa de cumplimiento (en adelante, “PdC”) propuesto y los antecedentes proporcionados, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular del establecimiento.

### A. CRITERIO DE INTEGRIDAD

5° Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos.**

6° Que, la primera parte de este criterio implica que el PdC se haga cargo cuantitativamente de todos los hechos infraccionales atribuidos en la formulación de cargos. Al respecto, en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un cargo, proponiéndose por parte de la titular, un total de cinco acciones por medio de las cuales se abordó el hecho constitutivo de infracción contenida en la formulación de cargos.

7° Que, en vista de lo anterior, en lo que se refiere al **aspecto cuantitativo**, se estima que la titular da cumplimiento a este criterio, proponiendo acciones para el único cargo de este procedimiento.

8° Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será analizada en conjunto con el criterio de eficacia en el apartado siguiente, ya que tanto los criterios de integridad como de eficacia tienen un aspecto sobre los efectos producidos a causa de la infracción. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y que demandan que, en consecuencia, el PdC se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

## B. CRITERIO DE EFICACIA

9° Que, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del programa de cumplimiento **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**.

10° Que, en cuanto a la primera parte del criterio de eficacia –consistente en que las acciones y metas del programa **aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**–, el titular propone seis acciones, las que consisten, en síntesis:

a. **Acción N° 1. Barrera Acústica: Biombos acústicos móviles.** Barrera Acústica. El titular propone como medida el reforzamiento de las barreras o biombos acústicos móviles, de dos caras. La medida habría tenido como objeto “*encerrar las fuentes generadoras de ruido, tales como el corte con sierra eléctrica o esmeril angular*”. La medida habría sido construida con lana mineral AislanGlass rollo libre, planchas de OSB y pino bruto. Habría sido implementada desde el mes de marzo de 2022, hasta diciembre de 2022. Se acompañan como medios de verificación: (i) facturas y órdenes de compra; (ii) fotografías fechadas y georreferenciadas; (iii) fichas técnicas, todos los cuales pueden ser revisados en el Anexo N° 4 del PdC.

b. **Acción N° 2. Instalación de Barreras Acústicas Flexibles.** Otras medidas. El titular propone como medida la instalación de barreras acústicas flexibles, compuestas por mantas acústicas marca Sonoflex (29 unidades). La medida habría sido implementada desde el tercer piso hasta el último del proyecto, colgándolas desde el exterior del edificio a fin de cubrir los vanos de ventanas, siendo estas movidas conforme la obra avanzaba. Esta medida se implementó desde el mes de febrero de 2022 al mes de julio de 2022. Se acompañan como medios de verificación: (i) facturas y órdenes de compra; (ii) fotografías fechadas y georreferenciadas; (iii) fichas técnicas, todos los cuales pueden ser revisados en el Anexo N° 5 del PdC.

c. **Acción N° 4.** Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. La medición de ruidos deberá realizarse por una **Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA)**, debidamente acreditada por la Superintendencia, **conforme a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011 MMA**, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo con la formulación de cargos, en el mismo horario en que se constató la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de



dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación de dichos receptores, de acuerdo con los criterios establecidos en el D.S N° 38/2011 MMA. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida. El titular indica que debido a la etapa constructiva actual del proyecto, no sería viable la realización de una medición de ruidos, por no encontrarse las condiciones existentes al momento de la fiscalización. Se acompañan como medios de verificación: contrato de construcción a suma alzada con empresa inmobiliaria (Anexo N° 6), solicitud de “Recepción de Obra Nueva” (Anexo N° 7), Cronograma de la obra (Anexo N°8) y último estado de pago (Anexo N°9).

d. **Acción N° 5. Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado** por la Superintendencia del Medio Ambiente.

e. **Acción N° 6. Cargar en el SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final,** todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 166/2018.

11° Que, cabe tener presente que la faena constructiva se encuentra terminada, conforme a lo indicado por el mismo titular<sup>1</sup> y al registro de solicitud de recepción definitiva de obra nueva acompañado<sup>2</sup>. Sin embargo, lo anterior no obsta a que el titular pueda presentar un Programa de Cumplimiento. Así ha sido interpretado por el Segundo Tribunal Ambiental, como se señala en la sentencia de fecha 16 de marzo de 2023, bajo el Rol R-340-2022 en la cual se señaló que *“si bien a la fecha de notificación de este acto las obras se encontraban terminadas, ello no priva a que el regulado haya podido presentar un PdC que incluyera acciones ya ejecutadas”*.

12° Que, así, es relevante indicar que se solicitó al titular información relativa a medidas de control acústicas, considerando la actividad de fiscalización efectuada con fecha 7 de enero de 2021, cuya acta fue notificada mediante correo electrónico al titular con fecha 11 de enero de 2021<sup>3</sup>. De esta manera, el titular respondió mediante carta conductora de fecha 21 de enero de 2021, y con posterioridad, remitió, además, cartas conductoras de fecha 25 de febrero de 2021, 22 de marzo de 2021, 16 de junio de 2021, 13 de agosto de 2021 y 11 de mayo de 2022<sup>4</sup>, en las cuales acompañó mediciones de ruido realizadas por una persona natural, la cual no mantenía la calidad de Entidad de Fiscalización Ambiental.

13° Que, en lo que respecta a las acciones del programa de cumplimiento, es relevante destacar sobre la **Acción N° 1**, que la medida se encuentra correctamente orientada a fin de permitir una mitigación en la emisión de ruidos, siendo su materialidad la correcta; sin embargo, no puede obviarse un elemento crucial, relativa a que esta no se trataría de la medida más idónea para ciertos dispositivos identificadas tanto en el acta de inspección como por el propio titular – esto es, el corte de material-.

<sup>1</sup> Conforme al punto 5., 6 y 8 de la carta conductora presentada por el titular, con fecha 31 de julio de 2023.

<sup>2</sup> Anexo N° 7 , Solicitud de Recepción Obra Nueva, acompañado junto a la presentación del programa de cumplimiento.

<sup>3</sup> Conforme a lo indicado por el mismo titular en su carta conductora de fecha 21 de enero de 2021, la cual consta en el expediente del presente procedimiento, en específico, en la carpeta electrónica “2021.08\_CARTA EBCO”, la cual se encuentra en la carpeta “Presentaciones titular” de la “Carpeta de antecedentes formulación de cargos”.

<sup>4</sup> Todas las cuales constan en el expediente del presente procedimiento sancionatorio, en específico, en la carpeta electrónica “Presentaciones titular” de la “Carpeta de antecedentes formulación de cargos”.

14° Que, a mayor abundamiento, dentro del plano presentado por el titular se identifica el “banco de corte”, el cual se encontraría en el exterior y para el cual el titular no señala alguna medida distinta a las barreras.

15° Que, en el caso de cortes de material es relevante identificar como medida idónea los semi-encierros acústicos<sup>5</sup>, los cuales impiden la propagación de las emisiones de distribución vertical, lo que cobra especial relevancia considerando que el receptor sensible identificado en el presente caso se encuentra en altura (en el piso N° 10, en específico).

16° Que, sumado a lo anterior, cabe destacar que la cantidad de biombos implementados no resultarían suficientes considerando las maquinarias y/o herramientas individualizadas por el titular.

17° Que, en lo que respecta a la **Acción N° 2**, si bien la materialidad que compone la medida se encuentra dentro de los parámetros requeridos por esta Superintendencia, la falta de implementación de un cierre de vanos en los últimos dos pisos de avance<sup>6</sup>, dificulta la posibilidad de terminar la mitigación de las emisiones generadas.

18° Que, así, si bien las medidas implementadas permiten la mitigación de ciertos dispositivos identificados por el titular y en el acta de fiscalización, la falta de implementación de medidas respecto de otros equipos, no permiten asegurar un retorno al cumplimiento en las diferentes etapas de la faena constructiva.

19° Que, además, cabe mencionar como antecedente relevante la medición acompañada por el titular con fecha 11 de mayo de 2022<sup>7</sup>, la cual, si bien no se trata de una medición de ruidos efectuada por una Entidad de Fiscalización Ambiental debidamente certificada, da cuenta de superaciones en ciertos receptores, lo que podría indicar la ineficacia de las medidas presentadas, toda vez que dicha medición es posterior a la fecha de la infracción imputada al titular y a la fecha de implementación de las **Acciones N° 1 y N° 2**.

20° Que, conforme a lo anteriormente razonado, considerando la magnitud de las excedencias, la ubicación de los receptores sensibles y los dispositivos emisores, puede concluirse que las medidas implementadas serían insuficientes para permitir un retorno al cumplimiento.

21° Que, por último, habiéndose descartado las medidas constructivas ofrecidas por el titular, corresponde también el descarte de las acciones

---

<sup>5</sup> Véase punto 9.1, “Anexo N° 1: Medidas de control de ruido típicas”, de la Resolución Exenta N° 867, del 16 de septiembre de 2016, que aprueba protocolo técnico para la fiscalización del D.S. MMA 38/2011 y exigencias asociadas al control del ruido en instrumentos de competencia de la SMA.

<sup>6</sup> Conforme a las fotografías acompañadas por el titular, en particular, el documento “Anexo 5\_Acción otras medidas\_mantas acústicas”.

<sup>7</sup> Informe Técnico I-029-22, de fecha abril de 2022, el cual consta en el expediente del presente procedimiento administrativo, en la carpeta electrónica “Reporte\_n°5\_cumplimiento\_programa”, de la carpeta “Presentaciones titular” de “Carpeta de antecedentes formulación de cargos”.



relativas a la medición de ruidos y a las formalidades relativas al sistema de seguimiento de cumplimiento de PdC.

### C. CRITERIO DE VERIFICABILIDAD

22° Que, finalmente, el criterio de aprobación de verificabilidad, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento.**

23° Que, de acuerdo con lo analizado en los acápite anteriores, dado que las acciones del PdC no cumplen con el requisito de eficacia, en relación a las acciones ofrecidas por el titular, resulta inoficioso el análisis de este criterio.

### D. CONCLUSIONES

24° Que, esta Superintendencia ha analizado el cumplimiento de los criterios de aprobación establecidos en el art. 9° del D.S. N° 30/2012, en base a los antecedentes disponibles en el expediente del procedimiento sancionatorio a la fecha, estimando que el programa de cumplimiento **no satisface el requisito de eficacia, por lo que corresponde resolver su rechazo.**

#### RESUELVO:

I. **RECHAZAR** el programa de cumplimiento presentado por Hernán Besomi Tomas, en representación del titular, con fecha 31 de julio de 2023.

II. **TENER PRESENTE LOS ANTECEDENTES** singularizados en el considerando 2°.

III. **TENER PRESENTE EL PODER DE REPRESENTACIÓN DE HERNÁN BESOMI TOMAS**, para actuar en representación de la titular en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo establecido en los instrumentos presentados e incorporados a través del resuelto anterior.

IV. **LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA** en el Resuelto VII de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-157-2023, desde la notificación de la presente resolución al titular.

V. **TENER PRESENTE QUE EL TITULAR CUENTA CON UN PLAZO DE NUEVE (9) DÍAS HÁBILES PARA LA PRESENTACIÓN DE UN ESCRITO DE DESCARGOS**, desde la notificación de la presente resolución, correspondiente al saldo vigente al momento de la suspensión en los términos señalados en el Resuelto VII de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-157-2023.

VI. **TENER PRESENTE** las casillas de correo electrónico informados, a fin de practicar las próximas notificaciones en el presente procedimiento.



**VII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el correspondiente Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**VIII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO,** conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley N°19.880 y a lo solicitado por la titular en la presentación del programa de cumplimiento.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a las y los interesados en el presente procedimiento.



**Daniel Garcés Paredes**  
**Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

**DGP/ MPCV/ GBR**

**Correo Electrónico:**

- Hernán Besomi Tomas, en representación de EBCO S.A., a la casilla electrónica [REDACTED]
- [REDACTED]
- Francisca Medina González, a la casilla electrónica [REDACTED]
- Alexis Neira Henríquez, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Carmen Parra Rodríguez, a la casilla electrónica [REDACTED]
- Rebeca Permuth Suárez, a la casilla electrónica [REDACTED]
- Javier Soubelet del Río, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Ricardo Álvarez Gutiérrez: a la casilla electrónica [REDACTED]

**C.C.:**

- Oficina Regional Del Biobío, Superintendencia del Medio Ambiente.

**Rol D-157-2023**



